

Gaceta del Gobierno de Tamaulipas.

Victoria de Tamaulipas, Febrero 3 de 1842.

Gobierno general.

Gobierno de Tamaulipas.—Francisco V. Fernandez gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de guerra y marina se me ha comunicado el decreto que sigue.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa Anna, general de división, benemérito de la patria, y presidente provisional de la republica mexicana, á todos sus habitantes.

Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establece un Escuadron de milicia activa en el departamento de Puebla que se denominará: de Chignahuapam.

2.º El pie veterano de este escuadron se compondrá de un comandante, teniente coronel, un oficial de detal, capitán, un segundo ayudante, teniente, un porta estandarte, alférez, dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3.º La fuerza de cada compañía será la de un capitán, un teniente, dos alferoces, dos sargentos de segunda clase, cinco cabos, cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest.

4.º En dicho escuadron se refundirá la compañía urbana de caballería de Chignahuapam, con los caballos, armamento, vestuario, y cuanto á ella pertenecza.

5.º Para reemplazar sus bajas se designará contingente al mismo Chignahuapam, y á los partidos de Huauchinango y Zacatlan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Mexico á 11 de Diciembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A. D. José Maria Torne.

Y lo comunico á V.E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico 11 de Diciembre de 1841.—Torne.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique en esta capital y en todos los pueblos del departamento.

Ciudad Victoria Enero 25 de 1842.—Francisco Vital Fernandez.—José Antonio Fernandez, srio.

Gobierno de Tamaulipas.—Francisco Vital Fernandez Gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de guerra y marina se me ha comunicado el decreto que sigue.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los Representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º En el departamento de Mexico se establecerá un regimiento de Infanteria de milicia activa, que se denominará: Segundo regimiento de infanteria activo de Mexico.

2.º El regimiento ya establecido por el art. 1.º del decreto de 12 de Junio de 1840, tomará el numero primero.

3.º Para la formacion del segundo regimiento expresado se contará con el batallon de auxiliares de ejército que se levantó en esta capital, y queda resu- mido en aquel.

4.º La plana mayor del expresado Regimiento, será la que designa el art. 18.º del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su fuerza la que demarcan los artículos 8, 9 y 15 de dicho decreto, procurándose el que haya la tropa, con los requisitos que exige el art. 10 del repetido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Mexico á 17 de diciembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A. D. José Maria Torne.

Y lo comunico á V.E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. Mexico Diciembre 17 de 1841.—Torne.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique en esta capital y en todos los pueblos del departamento.

Ciudad Victoria Enero 25 de 1842.—Francisco Vital Fernandez.—José Antonio Fernandez, srio.

Gobierno de Tamaulipas.—Francisco V. Fernandez gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de guerra y marina se me ha comunicado el decreto que sigue.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dicitirme el decreto que sigue.

El Ciudadano Antonio Lopez de Santa Anna, general de división, benemérito de la patria, y presidente provisional de la republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido en decretar lo siguiente.



La Gaceta.

Art. 1.º Se establecerá en el departamento de Oaxaca un regimiento de caballería de milicia activa.

2.º La fuerza de este regimiento será la que designa el art. 15 del decreto de 16 de Marzo de 1839; y su pie veterano, el que señala el art. 17 del propio decreto.

3.º En dicho regimiento se refundirán los escuadrones de Oaxaca, y Huajuapán, de que habla el art. 14 del decreto de 12 de Junio de 1840: el escuadrón guardacosta de Jamiltepec, que dejó existente el de 9 de Julio de 1839; y los auxiliares de Huajuapán y Oajaca, eligiendo de estos á los que sean aptos para este servicio, y no se les perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 30 de noviembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A don José María Tornel."

Y lo comunico á VE. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico 30 de noviembre de 1841.—Tornel.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique en esta capital y en todos los pueblos del departamento.

Ciudad Victoria enero 25 de 1842.—Francisco V. Fernandez.—José Antonio Fernandez, secretario.

Gobierno de Tamaulipas.—Francisco V. Fernandez gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo tomado en consideracion las diversas consultas que por la direccion general de rentas y la contaduría de contribuciones se han elevado al supremo gobierno, sobre las frecuentes dudas y embarazos que han ocurrido en la práctica del decreto de 11 de Marzo de 1841 y su reglamento, así como para hacer efectivo el cobro de los adeudos pendientes por contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas establecidas en 1836 y 1838, he venido en decretar, en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.º Se exceptúan del pago de la contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas.

I. Los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos.

II. Las habitaciones que las religiosas que subsistieren de la providencia tengan destinadas para sus capellanes.

III. Los Palacios episcopales que por fundacion, donacion posterior, ó adquisicion, tengan ese preciso destino.

IV. Los edificios destinados á la educacion y beneficencia pública, con tal de que pertenezcan en propiedad al fondo de los mismos establecimientos.

V. Las casas parroquiales que se hallen en el mismo caso que los Palacios episcopales.

VI. Los bienes raíces nacionales sea cual fuere

el destino que tengan, ó cualquiera que sea la forma de su administracion.

VII. Los locales que en las municipalidades estén destinados para sus oficinas, bodegas y demas objetos del servicio público, quedando sujetos á la contribucion los demas bienes raíces pertenecientes á los propios.

VIII. Los terrenos que en comuna disfrutaban los pueblos, así como los pertenecientes al fundo legal.

IX. Los edificios anexos al servicio de las minas y las haciendas de beneficios.

X. Las fincas que no se hallen en estado de producir utilidad á sus dueños.

XI. Todas las fincas ó terrenos cuyo valor baje de cien pesos, siempre que sus dueños no tengan otros bienes raíces; en cuyo caso la contribucion se cobrará sobre el valor de todas ellas, si excede de aquella cantidad.

Art. 2.º Cuando el valor de una ó mas fincas ó terrenos llegare á cien pesos, y no excediere de doscientos, la contribucion será de tres reales por año, ó de un real por cada tercio.

Art. 3.º Esta contribucion se cobrará desde abril de 1842 en adelante sobre los valores de venta ó adjudicacion que se hubieren hecho durante el tercio precedente al del cobro.

Art. 4.º Las fincas que no se hallaren en ese caso causarán la contribucion por los valores que sirvieron de base para las contribuciones de 1836, y del arbitrio extraordinario, por los valores hechos, ó por los que se hicieron en adelante.

Art. 5.º Luego que se concluya alguna fabrica ó reedificio, el propietario dará aviso á la oficina recaudadora, la que procediendo al valúo correspondiente, hará las anotaciones respectivas en el padron y en el registro de fincas, cobrando inmediatamente la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

Art. 6.º El propietario que demore mas de ocho dias el aviso que previene el artículo anterior pagará en caudal de multa el importe de la cuota ó cuotas que hubiere dejado de satisfacer, sin perjuicio de las ordinarias.

Art. 7.º Los escribanos no darán testimonio alguno de venta ó adjudicacion de fincas rústicas y urbanas, sin que les conste estar satisfechas todas las contribuciones impuestas sobre las fincas desde el año de 1836, insertando en el mismo testimonio el documento que lo compruebe, á efecto de que el nuevo poseedor en ningun tiempo resulte responsable de los adeudos, como lo será en el evento de que por su parte descuide este requisito.

Art. 8.º Las omisiones que en esto se cometan por los escribanos, así como de dar anticipadamente á las oficinas aviso en las ventas ó adjudicaciones que se hagan, serán castigadas con la suspension de oficio.

Art. 9.º Los valúos que hayan de hacerse á virtud de este decreto y los anteriores sobre contribuciones de fincas, se practicarán conforme al reglamento aprobado por el gobierno en 11 de Agosto de 1836, sin mas variacion en él que la de que cuando los vecinos que nombrare la oficina recaudadora para valuadores se resistieren á admitir el encargo sean compelidos por la autoridad local, la que en caso de nueva resistencia exigirá una multa de diez á cien pesos, segun las circunstancias, sin perjuicio del nombramiento.

Art. 10. Segun se declaró para las contribuciones de 1836 y de arbitrios, en los valores de las fincas rústicas se comprenderán todos los objetos que constituyen el fondo dotal, como tierras, aguas, ganados, incluso los de cria, magueyeras, arboladas, ape-



La Gaceta.

ros y utensilios, edificios, oficinas, y en general todo aquello que sirva peculiarmente a las labores y demas especulaciones de las fincas.

Art. 11. No se comprenderán por consiguiente en los valores las semillas ó frutos en berza, ni los cosechados ó almacenados para su venta: los muebles de uso, ni los del culto y ornato, así como tampoco los de mera comodidad personal.

Art. 12. En los casos de estar arrendada una finca, la contribucion correspondiente a la parte del fondo dotal que pertenezca al arrendatario, sera satisfecha por este.

Art. 13. Las exhibiciones de esta contribucion se haran como hasta aqui, por tercios adelantados, que comenzaran respectivamente en 1.º de Mayo, 1.º de Setiembre y 1.º de enero, debiendo quedar hechos los enteros en Abril, Agosto y Diciembre de cada año.

Art. 14. La contribucion de tres reales sobre los terrenos ó fincas cuyo valor sea de ciento a doscientos pesos, no comenzara a recaudarse sino en el tercio que comienza en 1.º de Mayo de este año, dandose por exceptuados de la contribucion decretada en 11 de Marzo de 1841 por todo el tiempo anterior.

Art. 15. Desde el primer dia de cada tercio las oficinas recaudadoras procederan contra los causantes que en el mes señalado para la anticipacion de las cuotas no las hubieren satisfecho, arreglandose para ello al decreto de potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año.

Art. 16. Conforme al mismo decreto y su formulario, se procedera contra los deudores de contribuciones directas de 1836 y de arbitrios de 1838, siempre que pasados quince dias de publicado este decreto no cubrieren su credito.

Art. 17. En el caso de ejecucion por cualquiera de las contribuciones directas comprendidas en el articulo anterior, se exigirá á mas del adeudo un doce y medio por ciento cuando el remate no se verifique, y un veinticinco por ciento cuando lo haya; quedando derogadas las disposiciones relativas a multas.

Art. 18. Del doce y medio y veinticinco por ciento de que habla el articulo anterior, se costearan los gastos de cobranza hasta el remate, y lo que sobra se distribuirá por mitad entre el recaudador y el ejecutor, aplicandose aquel todo el sobrante cuando él mismo trabare la ejecucion.

Art. 19. Los administradores y demas recaudadores podrán nombrar para ejecutores á los empleados que les estén subordinados, y cuando lo juzgaren conveniente se servirán de los ministros ejecutores judiciales de cualquier fuero, sin que estos puedan excusarse.

Art. 20. Ninguna autoridad podrá embarazar una ejecucion en el cobro de contribuciones directas, sea cual fuere el alegato de los interesados, incluso el de tercería; quedando expedidos para despues los recursos que conforme á las disposiciones del citado decreto de potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838 fueren permitidos.

Art. 21. Los recaudadores de esta contribucion cerraran las cuentas de ella en fin de Marzo de este año, por lo respectivo al año corrido desde el primer tercio que comenzó en 1.º de Abril de 1841. Para lo sucesivo las cortarán en fin de Diciembre de cada año.

Art. 22. Al exigirse en el mes de Abril de este año el tercio que principia en 1.º de Mayo se cobrará tambien á los propietarios de fincas cuyo valor exceda de doscientos pesos lo correspondiente al mismo mes de Abril, supuesto que la anticipacion hecha en

el mes de Noviembre es por el tercio que concluirá á fines de Marzo.

Art. 23. Las oficinas recaudadoras acompañarán á la cuenta general que corten en fin de Marzo de este año la copia de los padrones de que habla la prevencion 5.ª del reglamento de la ley de 11 de Marzo de 1841, pudiendo omitirla en las cuentas posteriores, á las que bastará acompañar una relacion visada por la autoridad local respectiva de las variaciones que en el año á que pertenezca la cuenta hayan ocurrido por lo concerniente á los dueños de las fincas y sus valores.

Art. 24. Los recaudadores de esta contribucion, excepto en Mexico, se abonarán el cinco por ciento de lo que hubieren recaudado y recaudaren directamente, y el uno por ciento de lo que han recibido ó recibieren de sus oficinas subalternas.

Art. 25. Los gastos de cobranza serán de cuenta de los respectivos recaudadores, excepto los de libros, que serán á cargo de la hacienda pública, la que asimismo costeará todos los gastos de recaudacion en México.

Art. 26. Los registros de fincas mandados formar por la extinguida direccion general de arbitrios deberán estar concluidos en todas las oficinas en 1.º de noviembre de este año, bajo la pena de suspencion de empleo por tres meses, que impondrá la oficina directiva de contribuciones sin perjuicio de que la misma mande formar ó concluir dichos registros á costa del empleado moroso.

Art. 27. La oficina directiva de contribuciones comunicará á las recaudadoras las instrucciones que creyere necesarias, resolviendo por sí misma las consultas que se le dirijan, siempre que no sean del resorte esclusivo de los supremos poderes; sirviendo le para ello de regla que las dudas que no estuvieren previstas en este decreto, serán resueltas por las disposiciones relativas á las contribuciones prediales de 1836, las de arbitrios y la ley de 11 de Marzo del año anterior. Aun las dudas que sean del resorte superior podrá resolverlas cuando á su juicio se siga grave perjuicio de cualquiera demora; pero entonces dara cuenta al ministerio, para que este apruebe ó determine lo conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 13 de Enero de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—I. Trigueros, ministro de Hacienda.

Y de suprema orden lo comunico a VE. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México 13 de Enero de 1842.—Trigueros.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique en esta capital y en todos los pueblos del departamento, circulandose a quienes toque cuidar de su exacta observancia.

Ciudad Victoria Febrero 1.º de 1842.—Francisco V. Fernandez.—José Antonio Fernandez, srro.

Gobierno de Tamaulipas.—Francisco V. Fernandez Gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de Justicia é instruccion publica se me ha comunicado el decreto que sigue.

El exmo sr. presidente provisional ha tenido á bien expedir el siguiente decreto.

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemerito de la patria y presidente provisional de la republica mexicana, á todos sus habitantes sabed: Que atendiendo á la necesidad y conveniencia que reclama el bien público de que los profesores de medicina aprobados por los establecimientos



La Gaceta.

existentes, 6.º que se formen en lo sucesivo en los departamentos con todos los elementos capaces de dar una completa instrucción médica, puedan ejercer en toda la república, y haciendo uso de la facultad que me concede la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar.

Art. 1.º Los títulos expedidos por los establecimientos médicos de los departamentos de México, Jalisco y Puebla para profesores de medicina, cirugía, Farmacia, Obstetricia, Flebotomía ó el ramo de dentistas, autorizan para ejercer en toda la república sin otro examen ó requisito que la presentación del mismo título á las respectivas autoridades políticas.

Art. 2.º Esta resolución se hará extensiva á los títulos que se espidan por los establecimientos médicos que se crearen ó existan en los otros departamentos, siempre que con aprobación del gobierno general, estén arreglados á los artículos siguientes.

Art. 3.º La enseñanza de la medicina, teórica y práctica, debiera darse en cinco años completos, en los cuales se cursaran en el orden debido los ramos siguientes: Anatomía descriptiva, Anatomía general, Fisiología, Higiene, Patología general, Patología externa, Clínica externa, Patología interna, Clínica interna, Farmacología, Medicina operatoria, Obstetricia y Medicina legal.

Art. 4.º Los estudios de Farmacia donde se establezca la enseñanza de este ramo, durarán precisamente cuatro años completos, concurriendo los estudiantes á dos cursos continuados de la cátedra respectiva y practicando, tanto al tiempo de cursar, como dos años después, bajo la dirección de un profesor de farmacia.

Art. 5.º Solo serán admitidos al estudio de la medicina ó de la farmacia en los establecimientos respectivos, los individuos que con documentos fehacientes, ó en su defecto por medio de exámenes acrediten tener los estudios preliminares de gramática latina, traducción del idioma francés, lógica, matemáticas elementales, física, química y botánica.

Art. 6.º También serán admitidos sin esos requisitos los que acrediten haber pertenecido á otros establecimientos de la república regularizados conforme á este decreto, y que sin nota alguna y solo por motivos de necesidad ó conveniencia particular hayan mudado su residencia, abonándoseles el tiempo que lleven de estudios de la respectiva facultad, si previos los exámenes correspondientes, obtuvieren la aprobación.

Art. 7.º Podrán ser igualmente admitidos los estudiantes que procedan de establecimientos que no estén arreglados conforme á este decreto, llenando las condiciones y en los terminos que previenen los dos artículos proximos anteriores.

Art. 8.º Los alumnos de cualquier establecimiento que fueren destinados al servicio de la salud militar y que por esta causa hayan interrumpido sus estudios, serán recibidos en cualquier otro en que se presenten, abonándoseles conforme al art. 6.º además de los cursos que acrediten, el tiempo de ese servicio, con tal de que no se hayan separado culpablemente de él.

Art. 9.º En todos los establecimientos se hará á todos los estudiantes de medicina ó farmacia un examen anual de las materias que hayan cursado para que puedan pasar á los estudios sucesivos, y solo cuando hayan concluido los de todos los ramos y la

práctica que se exige, serán admitidos á examen general para profesores.

Art. 10. Este examen y los particulares á que deberán sujetarse los que aspiren al ejercicio de la flebotomía, de la obstetricia y ramo de dentistas, se harán precisamente en lengua castellana.

Art. 11. En cualquiera de los establecimientos arreglados á este decreto, serán admitidos á examen general los que acrediten haber concluido en alguno otro de la misma clase todos los estudios médicos, teóricos y prácticos; pero los que procedan de otros establecimientos, sufriran previamente los exámenes parciales de que habla el artículo 9.º

Art. 12. Serán admitidos también á examen los profesores extranjeros de medicina, cirugía ó farmacia: los que procedan de establecimientos de la república no arreglados á este decreto, ó de los que lo estén, pero que solo se hallan habilitados para una sola facultad y quieran recibirse en la otra, exigiéndoseles el título respectivo y la identificación de su persona.

Art. 13. Serán igualmente admitidos á examen y obtendrán título las mugeres que sin haber cursado la obstetricia quieran ejercerla, acreditando con certificado del catedrático del ramo hallarse con la aptitud necesaria; pero en lo sucesivo no podrán admitirse ni titularse por los establecimientos arreglados sin acreditar que han asistido por lo menos á dos cursos del ramo con aprovechamiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México á 11 de enero de 1842.—Antonio López de Santa Anna.—Crispino del Castillo, ministro de justicia é instrucción pública.

Yo comunico á V.E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Enero 11 de 1842.—Castillo.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique en esta capital y en todos los pueblos del departamento.—Ciudad Victoria enero 25 de 1842.—Francisco V. Fernandez.—José Antonio Fernandez, srio.

AVISO

EL Sr. Juez de paz de lo interior de Hidalgo D. Carlos Echavarría sabedor que un individuo, desconocido andaba vendiendo unos manteles de Alemania raudados, y un par de vasos de plata nuevos, presumió que podían ser robados, por cuya razón dispuso hacer algunas averiguaciones, de las cuales resulta, que el desconocido está avecinado en Rio Blanco ejerciendo el oficio de curtidor en una Tenencia, y ha declarado que los vasos los compró á unos soldados del Sr. general Canalizo cuando se retiró de Tampico, despues de la derrota que allí sufrió.

Como los mencionados vasos están empeñados en nueve pesos, se ha dispuesto que la persona que los tiene en Hidalgo, no pueda dar mas dinero sobre ellos ni entregarlos mientras el Juzgado no lo disponga; y con el objeto de que la persona que se considere con derecho á ellos ocurra á justificarlo para que se lo entreguen, se pone el presente Aviso por medio superior, en el concepto que se espera que cualquiera que sea ocurra á la brevedad posible.

Impreso por Francisco Garcia.

